

Ipiales, 23 de noviembre de 2025.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por merito y derecho de petición con respuesta motivada.

Accionante: ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA

Accionado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE.

Respetado señor juez:

Anthony Gabriel Culchac Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra la unión temporal convocatoria FGN 2024, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y derecho de petición con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me presenté como aspirante en la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscalía I, código I-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción 0079326.

SEGUNDO: Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, no se registró novedad alguna en mi contra, y la información aportada fue recibida y tramitada sin observación por parte de la entidad organizadora.

TERCERO: Presenté las pruebas escritas exigidas por el concurso, resultados que me ubicaron dentro del rango competitivo necesario para continuar en el proceso de mérito.

CUARTO: Al advertir inconsistencias dentro de esta etapa, y dentro del plazo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, presenté reclamación formal el 20 de octubre de 2025, exponiendo los fundamentos y las irregularidades detectadas.

QUINTO: La convocatoria respondió mi reclamación en el mes de noviembre de 2025, a través de la plataforma SIDCA 3, mediante una comunicación que no analizó las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas y en otros ítems a pesar de reconocer la posibilidad, mantienen su postura.

SEXTO: De la lectura integral de la reclamación y de la respuesta emitida por la convocatoria, se evidencia una vulneración directa de derechos fundamentales, por cuanto, se abordaran en el acápite correspondiente.

➤ II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es de carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, **como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo** y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¹

La presente acción de tutela es plenamente procedente, en consideración a que el accionante agotó previamente el requisito de subsidiariedad mediante la presentación de la reclamación formal dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, así como la recepción de la respuesta oficial publicada en la plataforma SIDCA 3. La misma convocatoria, en dicha comunicación, expresó que la decisión no admite recurso alguno, cerrando de forma total tal vía interna.

*Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.*²

Este hecho es determinante: si la convocatoria declara expresamente que la decisión carece de recursos, el aspirante queda jurídicamente imposibilitado de activar cualquier mecanismo de impugnación, por lo cual no existe medio interno que permita corregir la vulneración.

2.1 Inexistencia de recurso interno y agotamiento de la subsidiariedad

La Corte Constitucional ha reiterado que el requisito de subsidiariedad se satisface cuando el ciudadano demuestra, de una parte, que acudió a los mecanismos previstos y, de otra, que no dispone de un medio para proteger sus derechos.

En este caso, ambos elementos se encuentran acreditados:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022.

² RADICADO DE RECLAMACIÓN No. PE202509000003646 Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, p. 37

- El accionante radicó su reclamación en tiempo y con argumentos jurídicos claros.
- La convocatoria respondió formalmente, además de advertir la inexistencia de recurso para controvertir.

En consecuencia, no puede exigirse acudir a un recurso que la misma convocatoria reconoce que no existe.

2.2 Sentencia de unificación SU-067 de 2022: actos preparatorios y procedencia de la tutela como medio definitivo.

La jurisprudencia en mención, con fuerza vinculante, clarificó la existencia de tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito así:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.³

La inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido es la primera excepción y se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto

La persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo. ⁴

Conforme a este contexto, los actos administrativos dentro de los concursos pueden ser: actos administrativos definitivos, susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o por el contrario actos administrativos preparatorios y que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa.

En palabras de la Corte Constitucional:

La Sala Plena ha manifestado que «los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022, reiterada en T-156 DE 2024.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022

*los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».*⁵

Los resultados intermedios del concurso, tales como la valoración de requisitos mínimos, calificaciones obtenidas y respuestas a reclamaciones, constituyen típicos actos preparatorios, pues no conforman la lista de elegibles (acto definitivo) ya que no deciden la situación jurídica definitiva del aspirante.

En cuanto a los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos se tiene:

La Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»

En el presente caso, el primer requisito se cumple de manera estricta, puesto que el concurso de méritos se encuentra todavía en etapa de revisión de reclamaciones del componente (valoración de antecedentes), es decir, no existe lista de elegibles ni acto definitivo que cierre el procedimiento. En cuanto al segundo elemento, también se verifica plenamente, pues la decisión relacionada con los resultados de las pruebas escritas constituye un acto de trámite que sustancial se proyecta de forma directa en la decisión final, dado que estas pruebas representan el componente de mayor peso dentro del proceso de selección, con una valoración del 60%, lo cual implica que dicho acto tiene incidencia determinante en la conformación de la lista de elegibles: a mayor puntaje, mayor posibilidad de acceso al cargo, además de ser el componente de eliminación de aspirantes.

*(...) el acto administrativo que da a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes es un acto de trámite (...)*⁶

Respecto del tercer requisito, relativo a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, este será desarrollado en el acápite correspondiente a las afectaciones concretas, donde se indicará cómo la actuación cuestionada compromete de manera real y actual garantías constitucionales del accionante.

Es entonces que la jurisdicción contenciosa solo puede conocer de actos administrativos definitivos. Pretender acudir a dicha jurisdicción frente a un acto preparatorio implicaría posiblemente el rechazo⁷, por falta de objeto demandable, frente a este punto la Corte Constitucional.

*Vistas las anteriores definiciones, dentro de las etapas del concurso de docentes señalada en acápite anterior, **los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos***

5 CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022

6 CORTE CONSTITUCIONAL. SU-067 DE 2022

7 CPACA. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Numeral 3.

***en las pruebas, son verdaderos actos de trámite** en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos que:*

*“(…) **las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”^[43]*

Así como se indicó en el capítulo anterior, por disposición del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra el acto de la publicación de resultados de las pruebas en un concurso de mérito no proceden los recursos y por tanto, tales actos no requieren ser notificados personalmente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto, solamente se notifican en forma personal, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

*Solamente **la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes**, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.⁸*

III. SOLICITUD DE TUTELANTE

Para efectos de valorar la vulneración de derechos fundamentales en el marco del concurso, y teniendo en cuenta que los cuadernillos de prueba son de uso exclusivo de la convocatoria, se solicita que, para permitir un análisis detallado por parte del juez de tutela, se requiera a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la entrega de un modelo de cuadernillo utilizado en la prueba, dado que dicho documento es de imposible acceso para el aspirante. Asimismo, se pide al despacho que, en consideración a que el aspirante suscribió un compromiso de no divulgación de la información relacionada con el concurso, se autorice la entrega de la reclamación presentada exclusivamente para los fines propios del presente trámite constitucional.

Lo anterior resulta necesario porque solo mediante el acceso a dichos elementos el juez de tutela puede comprender íntegramente el contexto fáctico de los caso, conocer con precisión el contenido de los ítems de valoración y sus respuestas, y, en consecuencia, establecer si la actuación de la entidad encargada del concurso vulnera los derechos fundamentales alegados.

Además en vista de lo expuesto y si el despacho así lo considera pertinente, **se decreten las medidas provisionales necesarias** para evitar la consumación de un perjuicio o la agravación de la afectación de mis derechos fundamentales, en los términos del artículo del Decreto 2591 de 1991, garantizando la protección efectiva mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

IV. AFECTACIONES GENERALES DETECTADAS

En este acápite se expondrán las afectaciones identificadas, señalando cuáles son las preguntas que encajan dentro de dichas vulneración.

4.1 Se desconoció la reserva legal

Dentro del concurso, una de las preguntas vulneró la reserva legal al emplear un nomen iuris inexistente, situación que afecta la claridad del enunciado y, por ende, incide de forma directa en la respuesta del aspirante. El uso de una denominación penal que no corresponde a las establecidas en la Ley 599 de 2000 altera la comprensión del ítem, introduce un elemento de confusión injustificado y desnaturaliza los parámetros de objetividad y certeza que deben regir toda evaluación, pues coloca al aspirante ante una disyuntiva de elegir entre una opción que contiene un tipo penal inexistente o fragmentado, y otra que sí cumple con el principio de legalidad.

Esta situación se presento en la pregunta general numero 3, en la cual el nomen iuris utilizado por el concurso, concretamente “desplazamiento forzado en población civil”, no corresponde a ningún tipo penal existente en la Ley 599 de 2000. El único tipo penal que contempla tal conducta es el artículo 159 del C.P, que establece como correcta denominación la siguiente:

“Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil”.⁹

La utilización de un tipo penal incorrectamente denominado o fragmentado en un contexto evaluativo no es un error menor. Por el contrario, representa una afectación directa al principio de legalidad penal de rango constitucional, además de inmiscuirse en la competencia del Congreso de la República, que es el único autorizado para crear, modificar o extinguir tipos penales.

*Los artículos 114 y 150.2 de la Constitución le asignan al Congreso de la República la competencia para “determinar la política criminal del Estado”. En ejercicio de esta competencia, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para **crear, modificar o suprimir tipos penales**, establecer modalidades punitivas, graduar penas aplicables y definir las reglas de procedimiento. Esta competencia se fundamenta en el principio democrático y de soberanía popular, dado que exige que “el diseño de las respuestas penales a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social sea producto de una discusión que integre al colectivo y en la cual prime la participación”*

⁹ Ley 599 de 2000. Artículo 159.

El principio de legalidad exige que las conductas punibles estén descritas de forma clara, previa y precisa en la ley, sin margen para invenciones o denominaciones alternativas no reconocidas normativamente. El evaluador no puede suprimir o fragmentar el nomen iuris de un tipo penal, ya que dicha práctica afecta directamente la correcta identificación del mismo por parte del evaluado (**además de crear bajo su propia denominación un tipo penal autónomo**).

Frente a la objeción planteada por el aspirante en su reclamación, relacionada con la vulneración de la reserva legal, la respuesta emitida por la convocatoria no ofrece ningún pronunciamiento concreto sobre dicho argumento. Por el contrario, un análisis comparado entre la reclamación y la contestación permite advertir que la entidad omitió abordar de manera directa la cuestionada afectación al principio de legalidad, lo que demuestra que tal postura no fue desvirtuada ni resulta viable sostener que haya sido efectivamente respondida.

Por tal razón, se reiteran íntegramente los argumentos expuestos en la reclamación presentada por el suscrito aspirante, contenidos entre las páginas 3 a 7, **y se solicita que sean tenidos como parte integral de la presente acción de tutela**. Dichos argumentos no se transcriben nuevamente en este escrito debido a su extensión, pero se reitera la solicitud de consideraran incorporados en su totalidad para todos los efectos pertinentes

4.2 Inaplicación de la Ley 962 de 2005 y Ley 906 de 2004 y el procedimiento para peticiones, quejas, reclamos y sugerencias Código: FGN-AP03-P-03.

En primer lugar, es preciso señalar que la pregunta 45 desconoce lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005⁸, así como lo reiterado por el Procedimiento para Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, Código: FGN-AP03-P-03. El texto normativo aplicable es claro, y establece que:

*ARTÍCULO 81. **Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal,** disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.*

En idéntico sentido, el FGN-AP03-P-03 establece:

*De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, **ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal,** disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.*

La ley 906 de 2004 nos su parte nos indica:

ARTÍCULO 69. REQUISITOS DE LA DENUNCIA, DE LA QUERELLA O DE LA PETICIÓN. *La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico **que permita la identificación del autor,** dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una*

relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

La Corte Constitucional en este sentido menciona:

*La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. **Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso.** En este sentido, el artículo 69 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), indica que la acción disciplinaria se inicia por información de servidor público u otro medio que amerite credibilidad y no por simples anónimos, salvo que existan medios probatorios suficientes y, en todo caso, que no se trate de quejas que carezcan de fundamento. En el mismo sentido se pronuncian los artículos 8 y 39 de la Ley 610 de 2000 en materia de responsabilidad fiscal. Finalmente, los artículos 29 del Código de Procedimiento Penal del 2000 (Ley 600 de 2000), **y 69 del Código de procedimiento Penal del 2004 (Ley 906 de 2004) consagran la improcedencia de denuncias anónimas que se presenten sin el suministro de pruebas o datos concretos o elementos materiales probatorios en sustento de lo denunciado.** Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la **administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa.**¹⁰*

Así, el marco normativo aplicable a la pregunta 45 es inequívoco. Bajo ese panorama, para que una denuncia anónima tenga virtualidad jurídica debe cumplir al menos uno de los dos presupuestos señalados en Ley 962 de 2005: (i) que los hechos se acrediten sumariamente, o (ii) que se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

En el supuesto de hecho planteado en la pregunta, se indicó únicamente que al correo institucional llegó un mensaje anónimo donde la denuncia iba dirigida contra “un ministro de Estado”, sin proporcionar detalle alguno adicional. No se enuncian hechos verificables, ni se individualiza a persona alguna de manera concreta. Resulta claro, entonces, que el supuesto no cumple ninguna de las condiciones exigidas por la ley para que una denuncia anónima tenga cierta virtualidad.

10 CORTE CONSTITUCIONAL. C-832 DE 2006.

Cabe agregar que, a modo de contexto, actualmente existen un número mayor a 10 ministros en ejercicio, y desde el año 2022 han pasado por el gabinete un total de 57 ministros de Estado, por lo que hablar genéricamente de “un ministro” no satisface, bajo ningún estándar, el requisito de identificación clara de la persona denunciada. En este sentido, el evaluador incurre en un error al considerar que la denuncia activar competencias, cuando el supuesto fáctico carece de los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al argumento expuesto por el aspirante en la reclamación relacionado con la **omisión de un elemento determinante** que afecta de manera directa la validez de la pregunta evaluada, se reitera su importancia y la incidencia que dicho yerro tiene sobre la competencia del ente persecutor por el fuero. Por tal razón, se solicitan sean incorporados a la presente acción de tutela todos los planteamientos desarrollados con ese propósito en las páginas 12 a 13 de la reclamación, los cuales no se transcriben nuevamente debido a su extensión, pero se reitera sean integrados en su totalidad para efectos del análisis constitucional.

4.3 La convocatoria ofreció un argumento basado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no abarca la subregla pretendida y se desconoció el momento procesal oportuno del preacuerdo.

Respecto de la pregunta 81, tanto la doctrina especializada como la normativa procesal señalan la existencia de un momento adecuado para las manifestaciones de responsabilidad preacordadas. En este caso, resulta evidente que el supuesto de hecho descrito por la convocatoria, arroja como respuesta correcta que el preacuerdo fue extemporáneo. Sin embargo, la convocatoria insiste en una respuesta que desconoce el ordenamiento jurídico aplicable, en particular la Ley 906 de 2004.

En efecto, la respuesta correcta era la (opción C), que califica el acto como extemporáneo, y ello por dos razones fundamentales que el evaluador omitió considerar: (i) interrogatorio al acusado o su manifestación de culpabilidad preacordada se lleva a cabo en una etapa inicial del juicio oral, después de verificada la comparecencia de las partes (ii) las estipulaciones probatorias, por regla general, se introducen una vez ha sido abierto formalmente el debate probatorio, lo que ocurre luego de la presentación de las teorías del caso por la Fiscalía General de la Nación y la defensa (esta última si lo realiza).

Así, si en el supuesto de hecho ya se había dado lectura a dichas estipulaciones, es evidente que ya se había superado la fase inicial del juicio oral, lo cual implica que cualquier actuación que debía surtirse en dicha fase (como la manifestación de culpabilidad preacordada) ya no podía tener lugar válidamente. En este sentido, afirmar que la actuación fue oportuna, como lo sostiene la (opción B), contradice la lógica procedimental y desconoce el desarrollo secuencial del juicio oral y la preclusividad de los actos.

A ello se suma que la jurisprudencia citada por la convocatoria como justificación de su respuesta, esto es la SP322 de 2025. Rad. 58474 no respalda en absoluto la regla que se pretende, las consideraciones de la Sala no abordan el supuesto empleado por los evaluadores, por lo que la fundamentación ofrecida carece de sustento y resulta

improcedente utilizar como parámetro una jurisprudencia que no establece la regla requerida.

De hecho, dentro del precedente mencionado, en el acápite de “demanda y posteriormente en la sustentación”, el ministerio público alude a la extemporaneidad del preacuerdo. Sin embargo, la Sala allí se centró exclusivamente en analizar una vulneración de derechos fundamentales del menor de edad (que se presentó desde la formulación de imputación) y anuló el trámite, sin desarrollar la regla pretendida por la convocatoria. En consecuencia, **la justificación invocada por los evaluadores es inexistente y no puede considerarse válida para sostener el criterio aplicado.**

Dadas estas circunstancias, y considerando que los argumentos expuestos en la reclamación no fueron objeto de estudio juicioso por parte de la convocatoria, **se solicita que los mismos sean incorporados como parte integral de la presente acción de tutela y analizados en tal calidad.** Dichos planteamientos, que se desarrollan entre las páginas 20 a 27 de la reclamación, no se transcriben nuevamente debido a su extensión, pero deben entenderse íntegramente integrados para los efectos del examen constitucional correspondiente.

4.4 Desconocimiento del Acuerdo 001 de 2025 y la doble interpretación normativa válida y el reconocimiento de forma tácita por la convocatoria.

En el desarrollo de la prueba escrita es indispensable señalar que varias de las preguntas incorporadas en el examen presentan deficiencias de construcción, tales como problemas de ambigüedad y formulaciones estructurales que admiten más de una interpretación jurídicamente razonable **o incluso inducen en error al aspirante.**

Esta situación contravino de manera directa la reglamentación aplicable, pues tanto el Acuerdo 001 de 2025 como la Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas establecen de forma expresa que la elaboración de los ítems se seguirá lo siguiente:

- *ÍTEM: hace referencia a una declaración, pregunta o ejercicio en que el aspirante que toma la prueba deberá seleccionar o producir una respuesta, según sea el caso. Por ende, los ítems elaborados hacen alusión a casos o situaciones cercanas a los contextos laborales de la Fiscalía General de la Nación. Para efectos del presente Concurso de Méritos, la estructura del ítem comprende un caso, del que, a su vez, se **desprenden de tres (3) a cinco (5) enunciados que se relacionan con tres opciones de respuesta debidamente justificadas, de tal forma que solamente una de las alternativas será correcta, mientras que las otras dos serán incorrectas.***
- *CASO: es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico. De esta se van a derivar los enunciados de las pruebas escritas por aplicar. Cada caso tendrá asociados de tres (3) a cinco (5) enunciados.*
- *ENUNCIADO: es una afirmación que se hace sobre el desempeño esperado en el evaluado. Esta, al encontrarse parcialmente completa, conformará una unidad gramatical con cada una de las alternativas de respuesta **(respuesta correcta y respuestas incorrectas).***

- *ALTERNATIVAS/OPCIONES DE RESPUESTA: son el complemento gramatical del enunciado; **de las tres alternativas presentadas, sólo una será correcta, mientras que las otras dos (2) serán incorrectas**, tanto para los componentes General y Funcional como para el componente Comportamental.*

11

Entonces, se establece que cada pregunta debe presentar tres opciones de respuesta, de las cuales dos son erradas y solo una es correcta. Esta estructura, sin embargo, no se aplicó de forma uniforme en todos los casos.

Por tanto, se considera necesario dejar constancia de esta situación para efectos de claridad, transparencia y garantía de los principios orientadores del proceso evaluativo. Particularmente, se identificaron ítems cuya formulación no ofrece una única lectura unívoca, sino que, por el contrario, admiten interpretaciones alternativas que podrían derivar razonablemente en respuestas distintas a las consideradas como “correctas” por el evaluador. En este sentido, no se trata de una discrepancia subjetiva con los resultados. La existencia de preguntas con doble interpretación válida o cuya redacción induce razonablemente al error **contraviene los principios que deben regir todo concurso de méritos.**

Esta situación se presentó frente a las preguntas números 10, 54, 76, 93 y 98, respecto de las cuales se expondrán de forma sintética los argumentos pertinentes. Asimismo, se reiteran todos los planteamientos desarrollados en la reclamación formal presentada por el suscrito aspirante y se solicita que sean tenidos como parte integral de la presente acción de tutela. Dichos argumentos no se transcriben nuevamente debido a su extensión, pero deben entenderse incorporados en su totalidad para los efectos del análisis correspondiente.

4.4.1 Análisis de la pregunta 54

Uno de los aspectos más relevantes del caso es la omisión de un dato clave por parte de los evaluadores: no se establece en ningún momento si el sujeto capturado participó o no en el hurto del vehículo. El supuesto simplemente señala que el vehículo fue sustraído "meses atrás", es decir, en un momento anterior a la captura. Esta omisión no es menor: constituye un error sustancial que afecta directamente la determinación del tipo penal aplicable. En efecto, si se señala que el individuo participó en la sustracción del vehículo, correspondería imputarle el delito de hurto calificado en calidad de autor. Pero si, por el contrario, no tuvo participación en dicho evento, y únicamente se le encuentra en posesión de un bien producto de un delito anterior, la figura jurídica aplicable podría ser la receptación.

La falta de precisión en este punto no solo introduce un margen de ambigüedad injustificable en el análisis jurídico, sino que también puede dar lugar a imputaciones desproporcionadas o infundadas. Esto vulnera directamente el principio de legalidad penal, el cual exige que las conductas sean calificadas conforme a los hechos y al tipo penal que objetivamente les corresponde.

En cuanto a la respuesta la convocatoria indica que verdaderamente existe esa omisión del elemento, incluso hace ver un juicio de tipicidad inclinado a la responsabilidad objetiva

*Es correcta, porque en el caso planteado el vehículo en el que se movilizaba el victimario se enuncia que meses atrás fue hurtado, **pero no se sabe si el mismo victimario participó en se delito de hurto a vehículo**. Sin embargo, independientemente de si sabía o no que ese rodante había sido robado, solo se cuenta con el hecho de movilizarse en él, por lo tanto, se configura el delito de receptación, como lo consagra el artículo 447 del Código Penal:12*

Respeto que la omisión en la determinación de un hecho, esto es, el silencio absoluto respecto de una circunstancia fáctica determinada, **no puede ni debe ser equiparada a una negación de dicho hecho**, como si el silencio implicara necesariamente una toma de postura contraria a su existencia.

Es especialmente relevante en materia de interpretación jurídica comprender estos aspectos. La omisión, por definición, implica ausencia de pronunciamiento; la negación, en cambio, conlleva una afirmación contraria al hecho en cuestión. **Pretender que del silencio se derive automáticamente una negación constituye un error lógico y compromete la certeza en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes.**

El silencio sobre una característica no puede sustituirse, sin más, por una afirmación o una negación. Confundir omisión con negación no sólo distorsiona el análisis fáctico, sino que puede afectar gravemente la interpretación sobre los tipos penales como se señaló, el omitir decir si participo o no, no equivale decir que no participo y por ende tomar directamente la receptación.

Si se aplica la misma lógica utilizada por la convocatoria esto es, derivar de una omisión una negación para efectos de tipificación, el suscrito podría, con igual razonamiento, derivar una afirmación y encuadrar la conducta en el tipo penal de hurto calificado. Esta conclusión evidencia la inconsistencia del criterio aplicado por los evaluadores y la falta de rigor en la construcción del enunciado y su análisis jurídico.

*Artículo 240. Hurto calificado La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión **cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado**, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.*

4.4.2 Análisis de la pregunta 76

El supuesto de hecho o caso era un delito de lesiones personales con incapacidad de 8 días. Frente al interrogante que se planteaba, sobre qué es lo aplicable frente a la justicia restaurativa, tanto la (opción C) del evaluador como la (opción B) del aspirante son válidas. La razón radica en que el supuesto de hecho descrito encaja dentro del marco de la (opción B) que indica que en tales casos debe aplicarse la conciliación de manera obligatoria, lo cual es jurídicamente verdadero y el correcto proceder.

Esto se sostiene al revisar de forma articulada los artículos 521, 522, 534, 536 y 74 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 521. Mecanismos **Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal**, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

Artículo 522. La conciliación en los delitos querellables **La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal**, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Artículo 534. *Ámbito de aplicación* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. **Las que requieren querella para el inicio de la acción penal**. 2) Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal;

Artículo 74. *Conductas punibles que requieren querella* Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles: 2) Inducción o ayuda al suicidio (C. P. Artículo 107); **lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días** (C. P. Artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. Artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. Artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. Artículo 120);

El artículo 74 señala expresamente que serán delitos querellables, entre otros, las lesiones personales que produzcan una incapacidad para trabajar o enfermedad que no exceda de sesenta (60) días, como ocurre en el caso planteado (8 días). En consecuencia, el artículo 522 del CPP dispone que, en los delitos querellables, “la conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal”. Este verbo “obligatoriamente” no puede ser desestimado ni relativizado en su fuerza normativa, ya que denota un deber procesal ineludible para el fiscal, quien debe citar a las partes a una diligencia de conciliación antes de avanzar en el proceso penal.

Además, que como lo reseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en radicado 60543, en unos hechos tramitados por el proceso abreviado, se señaló que:

*En principio y conjugados los parámetros de los artículos antes anotados, el inicio de la acción penal **en su contra habría requerido emprender el acto de conciliación por tratarse de un delito querellable.***

Así mismo en el radicado 41637 de la Corte Suprema de justicia nos indica:

*De acuerdo con la citada norma, en el procedimiento penal seguido bajo los trámites de la Ley 906 de 2004 **la conciliación constituye requisito de procedibilidad cuando se trata de delitos querellables, de manera que debe intentarse de manera obligatoria** como condición para ejercer la acción penal. La Sala ha dicho, igualmente, que la no realización del referido trámite reviste la capacidad de generar la invalidez de la actuación por afectación al debido proceso en aspectos sustanciales, por cuanto para el ejercicio de la acción en relación con los delitos querellables es requisito de procesabilidad la celebración de una audiencia de conciliación preprocesal en los términos señalados por el artículo 522 de la Ley 906, en la que bien podrían las partes llegar a un acuerdo que pusiera fin a las diligencias (CSJ AP, 2 de dic. de 2008, rad. 29959).*

La (opción B), en ese sentido, se ajusta plenamente a lo dispuesto por la ley. La conciliación en este tipo de delitos no es facultativa ni optativa, sino que debe intentarse de forma previa y necesaria. Debe distinguirse con claridad la diferencia entre la obligatoriedad de realizar la audiencia de conciliación y la imposición de una decisión frente a la voluntad de las partes.

Esta distinción resulta fundamental para interpretar adecuadamente el artículo 522 del CPP y, en consecuencia, para evaluar con precisión las opciones presentadas en la pregunta 76. El error que posiblemente cometió el evaluador radica en confundir estos dos planos: por un lado, el trámite obligatorio que impone la ley para intentar una solución restaurativa. El artículo 522 del CPP es claro al señalar que “**la conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal**” en los delitos querellables.

Esto significa que el trámite de conciliación debe intentarse de forma obligatoria, es decir, que el fiscal, ante la presentación de una querrela en un delito de esa naturaleza, está jurídicamente obligado a citar a las partes a una audiencia de conciliación. No se trata de una facultad discrecional ni de una sugerencia: es un imperativo legal. Sin embargo, esto no implica que se imponga una solución o acuerdo a las partes.

Estas conservan plenamente su libertad de conciliar o no, y en caso de no lograr acuerdo, el proceso penal continúa. Así, el verbo “obligatoriamente” que utiliza el artículo 522 del CPP se refiere al trámite procesal, no a la imposición sustancial de un acuerdo. De ahí que el error del evaluador podría consistir en suponer que, por el hecho de que la conciliación es obligatoria, ello equivale a imponer un resultado a las partes, lo cual es incorrecto. Si **el evaluador deseaba descartar la opción del aspirante por considerar que interpretaba “obligatoriamente” como una imposición sobre la voluntad de las partes, entonces debió utilizar un verbo distinto en la formulación**

de la respuesta, como por ejemplo “imponer”, “forzar”, “obligar a aceptar”, lo cual no ocurrió. En este sentido, es perfectamente posible y jurídicamente correcto que el aspirante haya entendido “obligatoriamente” en el sentido en que lo utiliza el artículo 522 del CPP: como un deber legal de tramitar la conciliación, no de imponerla. El error, entonces, no es del aspirante, sino de la ambigüedad en la construcción, que no distingue entre la obligación procesal de tramitar la conciliación, y la voluntariedad material de las partes para conciliar o no.

4.4.3 Análisis de la pregunta 93

La pregunta número 93 presenta una doble interpretación jurídicamente válida, situación que contradice lo establecido expresamente la normativa del concurso, la cual nos indica que cada pregunta del instrumento contiene una única opción correcta y dos opciones incorrectas, criterio que no se cumple en este caso.

El supuesto de hecho plantea la captura de una persona en flagrancia y, adicionalmente, se indica que el capturado presenta un antecedente por condena vigente por hurto calificado y agravado. Ante ello, la opción seleccionada como correcta por el evaluador es la (opción C), que sugiere la imposición de una medida de aseguramiento, en ese sentido es viable y no se desconoce que bajo el criterio del peligro para la comunidad se pueda aplicar.

No obstante, la (opción A), que propone un enfoque centrado exclusivamente en el proceso actual y fundamentado en los principios del derecho penal de acto y el principio de culpabilidad, es también una opción jurídicamente válida. Esta interpretación respeta la doctrina constitucional consolidada.

La Corte Constitucional, en la C-365 de 2012, ha sostenido que:

*El principio de culpabilidad, derivado de artículo 29 de la Carta Política y que en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: (i) **El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.** (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.*

Y también ha reiterado en la C-567 de 2019 que:

*Este principio implica, además de los análisis relacionados con la culpabilidad, la regla según la cual ninguna persona puede ser juzgada a partir de criterios biológicos, psicológicos o históricos. **Ello significa, que una persona no puede ser procesada por el simple hecho de haber cometido conductas en el pasado, las cuales son reprochables, al estar tipificadas en la ley y ser antijurídicas a***

los bienes jurídicos tutelados. De lo contrario, no solo se retornaría al modelo de derecho penal de autor, sino que también se desconocería el fin resocializador de la pena, consistente en permitir que la persona, una vez cumplida su sanción, pueda participar nuevamente en comunidad, sin que sufra etiquetamiento alguno.

En la misma sentencia:

Respecto al derecho a ser juzgado por el acto cometido, la Corte Constitucional considera que éste no puede ser sometido a limitación alguna. La transición a un modelo democrático, así como al Estado social de Derecho, implicó el tratamiento punitivo de las personas a partir de la voluntad sus acciones. En otras palabras, se abandonaron reglas basadas en el perfil de la persona o su historia, y se desarrollaron reglas a partir de la conducta desplegada.

Así las cosas, se hace evidente que ambas (opciones, A y C), son defendibles desde una perspectiva jurídica sólida y coherente, ya que una se enfoca en la valoración del peligro procesal (opción C) y otra en el respeto por los principios estructurales del derecho penal garantista (opción A). Esta doble validez interpretativa afecta el principio de unicidad de la respuesta correcta, exigido por la guía oficial del proceso de evaluación.

4.4.4 Análisis de la pregunta 98

En este caso de hurto de celular, se allega un video de seguridad con la finalidad de verificar su viabilidad como elemento material probatorio. En ese sentido, si bien la (opción B) seleccionada por el evaluador puede parecer viable en la medida en que permite verificar el contenido del video con el objetivo de identificar a la persona en él, presenta un problema importante: afectaría la cadena de custodia.

Es cierto que el video puede ser revisado para establecer si aparece o no la persona mencionada; sin embargo, el acceso directo, sin mediación del fiscal, mediante su aprobación o sugerencia, compromete al elemento probatorio, vulnerando los protocolos establecidos.

Por el contrario, la (opción C) plantea expresamente que se debe revisar el video, pero con autorización del fiscal, lo cual no solo respeta los protocolos de cadena de custodia, sino que garantiza su integridad. Además, cabe destacar que la acción propuesta en la (opción B) se encuentra subsumida dentro de la (opción C), en tanto esta también contempla la revisión del contenido del video, pero bajo condiciones legales adecuadas. Por lo tanto, la (opción C) no solo es más completa, sino que representa la respuesta técnicamente correcta y jurídicamente más sólida.

En cuanto a los argumentos señalados por la convocatoria no son pertinentes, además de ser una fuente normativa que en nada habla al respecto:

*es correcta, porque la verificación técnica del video forma parte de las diligencias previas a la evaluación de pertinencia y utilidad probatoria, como lo dispone **el artículo 275 de la Ley 906 de 2004.** Además, el **artículo 277 del mismo código procesal autoriza el análisis técnico de los elementos materiales***

*probatorios y evidencia física para verificar su autenticidad y contenido, siendo **una función esencial del asistente técnico (asistente judicial)**. Esta revisión inicial es crucial para asegurar la calidad de la evidencia antes de que sea valorada jurídicamente por el fiscal.*¹³

Las citas empleadas por la convocatoria no guardan relación alguna con el supuesto evaluado, lo que torna su justificación en completamente inane. En efecto, las referencias normativas aportadas desarrollan interpretaciones que no se refieren al contenido ni a la finalidad de la norma aplicada al caso, de modo que no ofrecen sustento jurídico real para la respuesta propuesta por los evaluadores. En consecuencia, la argumentación de la convocatoria carece de justificación afectando mis derechos fundamentales.

4.5 La contestación no analizó varios de los argumentos expuestos frente a la base normativa expuesta en las preguntas comportamentales y en otros existe contradicción.

4.5.1 Análisis de la pregunta 111

En la pregunta 111 se evidencia una contradicción por parte de la convocatoria, pues en su justificación afirma que la respuesta correcta es aquella que corresponde a la continuidad **del modelo vigente**; sin embargo, simultáneamente considera como opción válida aquella en la que se menciona que los compañeros adoptan un **modelo no vigente** y que esperan la decisión elevada. Es decir, existe una incoherencia evidente entre la justificación ofrecida y la respuesta declarada correcta, lo que compromete la consistencia del ítem y afecta la validez del proceso evaluativo

*Es correcta, porque es una acción que demuestra respeto por los procedimientos formales establecidos por la entidad **al reconocer la importancia de seguir utilizando los formatos vigentes**, hasta que exista una autorización oficial para el cambio.*¹⁴

De esta forma se vulnera principios de la lógica.

4.5.2 Análisis frente a las preguntas 103, 116, 119, 122, 124, 133, 143 y 150

Frente a las preguntas en comento, que componen el componente comportamental, la vulneración principal radica en la aplicación subjetiva realizada por la convocatoria, pues en todos los casos las situaciones planteadas admiten dos interpretaciones válidas. Se reitera que, tratándose de este tipo de ítems, debe existir una base objetiva y verificable que impida respuestas o valoraciones discrecionales. Por tal razón, y para evitar una transcripción extensa, se solicita que se tengan por incorporados a esta acción de tutela los argumentos desarrollados en la reclamación formal presentada por el aspirante y que estos sean cotejados con las respuestas ofrecidas por la convocatoria, donde se evidencia la carga de subjetividad y la ausencia de criterios que descarten la existencia de más de una interpretación válida.

¹³ Contestación a la reclamación. P. 19 y 20

¹⁴ Contestación a la reclamación. P. 22

V. DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

En el presente caso se configuran vulneraciones claras al **debido proceso administrativo**, en tanto el desarrollo del concurso desconoció las reglas mínimas que rigen tal actuación. En primer lugar, la existencia de múltiples preguntas que contravienen el ordenamiento jurídico, ya sea por emplear nomen iuris inexistentes, tergiversar conceptos legales, aplicar reglas extemporáneas o incorporar supuestos no previstos en la ley demuestra una afectación directa a la legalidad y a la objetividad del proceso evaluativo.

A ello se suma la notoria falta de motivación en la respuesta a la reclamación, pues la convocatoria omitió pronunciarse sobre argumentos, ignoró cuestionamientos sobre reserva legal, contradicciones lógicas, omisiones normativas y ausencia de sustento jurídico, dejando sin respuesta de fondo aspectos determinantes para la validez del examen. Asimismo, la convocatoria citó normas y jurisprudencia que no guardan relación con el supuesto evaluado, lo que constituye una motivación aparente e insuficiente, carente del rigor exigido constitucional y legalmente.

Estas irregularidades también vulneran el **derecho a la igualdad**, en la medida en que los aspirantes no compitieron bajo condiciones homogéneas ni bajo criterios previamente definidos. Las preguntas con errores sustanciales o criterios ambiguos colocan a los concursantes en escenarios de desigualdad, pues la valoración de sus respuestas deja de depender exclusivamente del mérito y pasa a depender de interpretaciones por parte de la entidad evaluadora. En un concurso de méritos, incluso una sola pregunta defectuosa afecta la igualdad entre los participantes, máxime cuando se trata de evaluaciones de alta competitividad donde diferencias mínimas pueden determinar la clasificación o exclusión del aspirante.

De igual manera, se afecta el **derecho de acceso a cargos públicos por mérito**, al convertirse el examen en un instrumento que no mide objetivamente las competencias, sino que introduce factores ajenos a la capacidad. Un concurso donde existen preguntas formuladas en contravía del ordenamiento jurídico, con opciones contradictorias, interpretaciones no sustentadas, o fundamentaciones inexistentes, pierde su carácter meritocrático.

Finalmente, también se vulnera el derecho fundamental **de petición con respuesta motivada**, pues la convocatoria presentó contestaciones insuficientes. La convocatoria tiene la obligación de responder de manera clara, congruente y fundada en derecho; no obstante, en este caso la respuesta se limitó a reproducir textos normativos jurisprudencias inaplicables o afirmaciones genéricas, sin analizar las irregularidades específicas denunciadas en cada pregunta.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y derecho de petición con respuesta motivada.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unión Temporal FGN 2024 aceptar como válidos y debidamente incorporados todos los argumentos expuestos en esta acción de tutela, y, en consecuencia, proceder a la recalificación de las preguntas cuestionadas, ajustando mi calificación final tanto en la competencia general y funcional como en la comportamental, garantizando así los derechos invocados. Subsidiariamente, en caso de que la recalificación no sea jurídicamente posible, solicito que se excluyan del concurso las preguntas señaladas.

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la corrección integral de los efectos derivados de las preguntas inválidas o defectuosas, ajustando la valoración final del concurso a los principios de objetividad.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados.

VIII. ANEXOS

Reclamación presentada por el aspirante

Respuesta a la reclamación por parte de la convocatoria

IX. NOTIFICACIONES

Accionante:

La accionada a través de su correo electrónico de notificaciones judiciales:
infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA
C.C